

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

RADICACIÓN: 760013103003-2022-00134-00
PROCESO: Verbal cumplimiento de contrato
DEMANDANTE: Mario Villamil Hidalgo
DEMANDADO: Más Construcciones S.A.S. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
como vocera y administradora del del fideicomiso denominado
FA-3251 Recursos Novara 1161.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se aclare y adicione el auto anterior (3 de octubre de 2022), para que se especifique de que si bien la entidad demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FA-3251 Recursos Novara 1161, ello no desvirtúa la naturaleza jurídica de la persona jurídica demandada.

La demandada Acción Sociedad Fiduciaria señaló al respecto que no hay lugar a acceder a lo pedido por la memorialista, si en cuenta se tiene que no se cumplen los requisitos de los artículos 285 y 287 del C.G.P.

En orden a decidir de precisa que según el artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración de la sentencia procede "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive del proveído o que influyan en ella. (...)*"

Respecto a la aplicación de esa disposición la Corte Constitucional ha indicado que: "*(...) se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influye en aquella. Es decir, mientras esa hipótesis no se encuentre establecida a plenitud, se mantiene incólume la prohibición al juzgador de pronunciarse de nuevo sobre la sentencia ya proferida, pues, se repite, ella es intangible para el juez que la hubiere dictado, a quien le está vedado revocarla o reformarla, aún a pretexto de aclararla.*"¹

A su turno el artículo 286 del citado ordenamiento prescribe que "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (..)* Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive e influyan en ella "

Revisada la decisión antes mencionada, se encontró que la misma no es confusa en sus conceptos y por lo tanto no ofrecen motivo de duda, así tampoco se omitieron o cambiaron palabras que demanden su aclaración o adición, de modo que la precisión pretendida no corresponde a un asunto que deba ser definido por esta vía.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

¹ Auto 025 del 2014

RESUELVE:

Negar la solicitud de la parte demandante por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003 2022-00134-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ad994ee1d9663f14489fdd17a892546c0535b0ec7fba3e7bd5bf1ac067d8**

Documento generado en 18/11/2022 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>